

No. Radicado: 08SE2021710504500003239
Fecha: 2021-12-15 02:21:30 pm
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: AGRICOLA NACAR S.A.
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2021710504500003239

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

APARTADO, 15/12/2021

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
AGRICOLA NACAR S.A
Calle 10 No. 42 – 45 oficina 505
Medellín, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 11EE20207105045000000406
Querellante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA SINATRA
Querrellado: AGRICOLA NACAR S.A

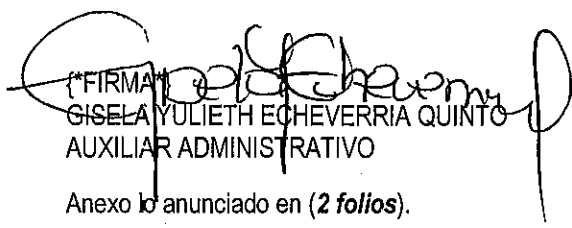
Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa AGRICOLA NACAR S.A identificada con NIT: 8110387187, de la Resolución No. 000261 del 26/07/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE20207105045000000406 contra AGRICOLA NACAR S.A, por los rozones expuestos en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(2 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC-RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(*FIRMA)

GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo lo anunciado en **(2 folios)**.



14781612

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE20207105045000000406

Querellante: Sindicato nacional de trabajadores SINATRA

Querellado: AGRICOLA NACAR S.A

RESOLUCION No. 000261

(26 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 a cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a agrícola nácar S.A. identificada con NIT 811036718-7 Dirección de notificación judicial Cra 43ª # 61 sur 152 In 121 Sabareta-Antioquia

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El sindicato nacional de trabajadores de la agroindustria SINATRA, presento querrela contra la empresa agrícola nácar S.A, en su finca rocalina, por presunto despido injusto sin justa causa del trabajador Dagoberto Padilla.

Mediante auto 414 del 25 de junio de 2021, se inició averiguación preliminar, contra la empresa Agrícola nácar S.A, requiriéndole: copia del procedimiento disciplinario realizado al afiliado a la organización sindical Sinatra, Dagoberto Padilla, informes sobre la jornada laboral artículo 21 de la ley 50 de 1993.

Mediante oficio radicado 11EE20217105045000001485 la empresa Agrícola nácar S.A dio respuesta al requerimiento realizado.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente.

ANÁLISIS PROBATORIO:

En el trámite de la averiguación preliminar se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

- ❖ Copia del procedimiento disciplinario realizado al trabajador Dagoberto Dixon Padilla
- ❖ Informe presentado por la empresa agrícola nácar S.A.

Revisada las pruebas aportadas por la empresa, no se evidencia terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empresa con el trabajador Dagoberto Dixon Padilla, se evidencia el inicio de un proceso disciplinario por presunta agresión verbal año 2019 y una suspensión del contrato por 3 días en el año 2018 por ausentismo laboral en el año 2018.

Realizado el análisis de los hechos y las pruebas obrantes en la averiguación preliminar, se pudo evidenciar con claridad que dichas conductas, enunciadas por el sindicato en su queja se puedan establecer como conductas atentatorias de la libertad sindical establecida en el artículo 354 del C.S.T. No existen elementos materiales probatorios que hagan inferir la existencia de una persecución Sindical contra los trabajadores afiliados a SINATRA.

Visto el informe presentado por la empresa Agrícola nácar S.A, la empresa considera que no está incumpliendo la norma debido a que la finca rocalina solo tiene 23 trabajadores, generándose una controversia jurídica, respecto así le debe aplicar la norma o no, controversia que debe de ser dirimida por el juez de la republica quien es el competente para declarar este derecho en virtud a lo establecido en el articulo486 del C.S.T

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014

(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)

El artículo 1 de la ley 1610 de 2013 establece; que los Inspectores de Trabajo y Seguridad social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Facultado para iniciar investigaciones administrativas por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical artículo 353 y 354 del C.S.T

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta lo resultado de las declaraciones tomadas a el trabajador afiliados a la organización sindical SINATRA no se evidencia de manera clara el cumplimiento de las conductas establecidas en artículo 354 del C.S.T por parte de la empresa Agrícola nacar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

No existen pruebas dentro de la averiguación preliminar, que constate los hechos denunciados por la organización sindical SINATRA.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE20207105045000000406 contra AGRICOLA NACAR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante Sindicato nacional de trabajadores SINATRA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra AGRICOLA NACAR S.A. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

